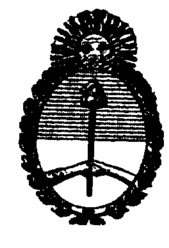
22-9-67

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, miércoles 20 de setiembre de 1967 — Número 21.276

INMUEBLES

Expropiación

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

El Ministerio del Interior eleva a la consideración de V.E. el presente proyecto de ley por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al inmueble sito en la calle Sánchez de Bustamante Nº 2257|61 de esta Capital Federal.

La ley cuyo dictado se propicia tiene por objeto permitir la internación de la feria franca Nº 80, de conformidad con la política de abastecimiento que sigue la Comuna, en la que el plan de internación de aquellos medios de abastecimientos minoristas, hasta lograr su total erradicación de la vía pública, tiene asignada urgente prioridad.

El inmueble que motiva la medida que se recaba de V.E., se encuentra totalmente desocupado y sus características constructivas permiten que, con mínimas reformas, pueda adaptarse perfectamente para el fin previsto.

Las expresadas razones hacen aconsejable el dictado de la ley expropiatoria que se auspicia.

Dios guarde al Excmo. señor Presidente.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.433 — Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la calle Sánchez de Bustamante Nº 2257|61, individualizado catastralmente como parcela 13º, manzana 69, sección 15, circunscripción 19.

Artículo 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar el inmueble mencionado en el artículo anterior de conformidad con las disposiciones de la Ley 13.264

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Adhesión a la "Convención Internacional para la Unificación de los Métodos de Análisis y de Apreciación de los Vinos" suscripta el 13|10|54.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia para someter a su consideración el Proyecto de Ley por el que se adhiere a la "Convención Internacional para la Unificación de los Métodos de Análisis y de Apreciación de los Vinos", suscripta en París, el 13 de octubre de 1954.

La República Argentina está realizando ingentes esfuerzos para exportar sus vinos razón por la cual debe participar en la elaboración de métodos que le permitan tener la certidumbre, anticipada, de que sus vinos están de acuerdo con las normas del país importador.

Por otra parte, no es posible juzgar productos con diversos métodos o sistemas. En ello radica la mayor importancia de llevar, incluso en el campo de las grandes comunidades económicas como Mercado Común Europeo, Zona de Libre Comercio Latinoamericano, etc., una posición sólida respaldada por una uniformidad de métodos aprobada en el seno de la entidad rectora en la materia que es el O.I.V.

La Subcomisión de Métodos de Análisis y apreciación de los vinos estudia un reglamento para el arbitraje, en el caso de controversia entre los análisis del país exportador y del importador, así como la uniformidad en los procedimientos de extracción de muestras. Ello significa instituir un régimen que asegure igualdad de criterios eliminando causas de error y dificultades que se originan cuando deben juzgarse las situaciones que puedan producirse.

Es necesario que nuestro país haga conocer su opinión respecto a diversos problemas enológicos como límites de elementos contenidos en el vino, procedimientos enológicos lícitos e ilícitos, etc. y vitícolas como implantación de productores directos.

La adhesión que se propone colocará a la República, cuarto productor de vinos en el mundo, en un plano de igualdad con los demás países vitivinícolas. Tal circunstancia le permitirá defender la posición de su industria en el plano internacional, para lo cual el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuenta y contará cada vez más con valiosos estudios.

Asimismo, la comunicación en escala mundial dará a nuestros profesionales dedicados al estudio de estos problemas y que hoy desenvuelven su acción en un plano de casi anonimato, la jerarquía que merecen.

Cabe además, destacar la necesidad de la cooperación técnica de los especialistas argentinos en el estudio y solución de los diferentes problemas enológicos y vitícolas. Esto es más notorio si se toma en cuenta que la ciencia moderna avanza a un ritmo acelerado y que para no desperdiciar esfuerzos es indispensable el intercambio de opiniones entre los técnicos del mundo y la coordinación de sus investigaciones.

Lo expuesto aconseja solicitar la aprobación del Proyecto de Ley adjunto, en la seguridad de tratarse de un acto beneficioso para la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.437 — Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las tribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la adhesión a la "Convención Internacional para la Unificación de los Métodos de Análisis y de Apreciación de los Vinos", suscripta en París, el 13 de octubre de 1954.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

PROVINCIAS

SANTIAGO DEL ESTERO. — **Convenio con Agua y Energía Eléctrica para la construcción y explotación de las obras de riego drenaje y desagüe, del Proyecto del Río Dulce.**

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con el fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se ratifica el convenio suscripto con fecha 24 de setiembre de 1966, entre la Provincia de Santiago del Estero y Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado Nacional, a los efectos de promover el desarrollo armónico del plan de construcción de obras de riego, desagüe y drenaje, y de colonización y mejoramiento agrario, en la zona del Río Dulce de la citada provincia.

La zona del Río Dulce cuenta con una importante infraestructura de obras hidráulicas constituida por la presa de Embalse de Río Hondo, el dique derivador y Central Hidroeléctrica "Los Quiroga", y parte de la red troncal de canales, encontrándose ubicada en los alrededores de la ciudad Capital de la provincia, favorecida también por la existencia de caminos y ferrocarriles, por lo que el Proyecto a ejecutar complementará eficientemente el sistema de obras, corregirá agudas deficiencias observadas en el drenaje de los suelos, facilitará la racional distribución del agua y la tierra y estructurará los mecanismos técnicos financieros que posibilitarán su desarrollo agrícola industrial y la comercialización de los productos resultantes.

El convenio de referencia resulta indispensable para coordinar los esfuerzos y realizaciones que deben encarar ambos Entes, contemplándose en el mismo las obligaciones de Agua y Energía Eléctrica en la construcción y explotación de las obras, el sistema para el ajuste y reconocimiento de derechos de riego, el régimen de expropiación de las tierras beneficiadas, el método para fijar el canon de riego y el régimen de reintegro del capital invertido y sistema de transferencia de las obras a jurisdicción provincial.


19670920

El convenio, una vez ratificado por la Ley que se propone, reemplazará al ordenamiento establecido por la Ley Nacional Nº 12.259 del 11 de octubre de 1935, por el convenio suscripto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de dicha ley entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Santiago del Estero, y por la Ley Provincial Nº 1.434 del 22 de enero de 1937 ratificatoria de este último.

Cabe señalar que el convenio que se eleva para su ratificación, ya ha sido aprobado por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, mediante Ley Nº 3.407 de fecha 17 de marzo de 1967, en virtud de la pertinente autorización conferida por el Decreto Nacional Nº 1.233 del 28 de febrero de 1967.

También, se incluye en el proyecto de Ley propuesto, la declaración genérica de utilidad pública de los inmuebles y demás bienes necesarios para la construcción y explotación de las obras de riego, drenaje y desagüe, del Proyecto del Río Dulce, trabajos y servicios que serán efectuados por Agua y Energía Eléctrica, a cuyo cargo, según las previsiones del convenio suscripto, queda la obtención de dichos bienes. Por el mismo artículo, dada la complejidad en la determinación de los bienes que resultarán necesarios, lo que sólo se logrará con posterioridad a la terminación de los respectivos proyectos de obras, y a efectos de facilitar la tramitación de los respectivos juicios, se prevé facultar a la Secretaría de Energía y Minería para la individualización de los mismos.

Finalmente, corresponde destacar que el proyecto Río Dulce ha motivado gestiones de financiación ante el Banco Interamericano de Desarrollo, habiéndose obtenido dos préstamos: uno para Agua y Energía Eléctrica por 22.230.000.- dólares y otro para las obras a cargo de la Provincia de Santiago del Estero por 10.480.000.- dólares. Los respectivos contratos, que han sido firmados el 21 de febrero de 1967 y se encuentran en vigencia, concurren a demostrar la importancia y trascendencia de las obras, su factibilidad, y la conveniencia de llevarlas adelante con toda rapidez y decisión.

Dios guarde a V.E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.435 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio celebrado entre la Provincia de Santiago del Estero y la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica el 24 de setiembre de 1966.

Artículo 2º — Declaranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y demás bienes que resulten necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras de riego, drenaje y desagüe del Proyecto del Río Dulce, contemplado en el Convenio que se aprueba por el artículo anterior.

La Secretaría de Energía y Minería individualizará los bienes a expropiar, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación y autorizará a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica para promover los respectivos juicios de expropiación.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar el proyecto de Ley adjunto, por el cual se autoriza al ciudadano argentino Carlos Enrique Máximo Boelcke para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Federal de Alemania en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley Nº 346, corresponde conceder la autorización solicitada, por acto legislativo.

Dios guarde a V.E.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.438 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino D. Carlos Enrique Máximo Boelcke para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Federal de Alemania en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar el proyecto de ley adjunto, por el cual se autoriza al ciudadano argentino D. Walter Butler Clough Grant para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Gobierno de Su Majestad Británica en Córdoba, Provincia de Córdoba y a la ciudadana argentina señorita Susana Estrada para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Uruguay en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley Nº 346, corresponde conceder las autorizaciones solicitadas por acto legislativo.

Dios guarde a V.E.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.439. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino D. Walter Butler Clough Grant para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Gobierno de Su Majestad Británica en Córdoba. Provincia de Córdoba.

Artículo 2º — Autorízase a la ciudadana argentina señorita Susana Estrada para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Uruguay en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

INMUEBLES

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

El proyecto de ley cuya aprobación se solicita tiene por objeto integrar y complementar la Ley 17.300 por la cual se autorizaba a la Empresa Transportes de Buenos Aires (en liquidación) a transferir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires diversos inmuebles del dominio del Estado Nacional afectados a dicha Empresa y, al mismo tiempo, regularizar la situación creada con otros terrenos de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dados por las dos manzanas comprendidas, respectivamente, por las calles Madariaga, Saladillo, Berón de Astrada y Avda. General Paz y Berón de Astrada, Saladillo, Ferré y Avda. General Paz que, en ese orden, corresponden a la manzana 1 sección 82 y manzana 5 sección 84 cuyo uso precario a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires había sido autorizado por Decreto Municipal Nº 15.011 del 30 de agosto de 1951, para construir las playas denominadas posteriormente. "General Paz A" y "Paso de la Noria" las que, como consecuencia del Decreto Nº 1.347/62 fueron transferidas a título oneroso, la primera a la Policía Federal por Decreto Nº 7.204/65 y la segunda a Motormecánica S. A. como resultado de la Licitación Pública Nº 20.887/62 del registro de Transportes de Buenos Aires (en liquidación).

En ese orden de ideas es menester proceder a la regularización del dominio de los inmuebles mencionados los que, además, fueron declarados de utilidad pública por Decreto Nº 31.337/49 para la urbanización del denominado "Parque Almirante Brown", sobre todo por cuanto, además, su ubicación no afecta al planeamiento general de la planta de dicho parque, ya que los mismos forman un martillo sobre el límite de la Avda. General Paz.

Por lo demás, un texto como el que se propone, es necesario en razón de lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2) de la Ley 1.260 y, en definitiva, se procederá a una compensación de valores hasta la concurrencia del menor resultante, entre los inmuebles objeto del presente proyecto de ley y los que su transferencia es autorizada por la Ley Nº 17.300/67.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.440 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Transportes de Buenos Aires (en liquidación) a adquirir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, a ésta a vender a aquélla, los inmuebles ubicados en las calles Madariaga, Saladillo, Berón de Astrada y Avda. General Paz, manzana 1 sección 82 y Avda. General Paz, Berón de Astrada, Saladillo y Ferré, manzana 5 sección 84.

Artículo 2º — Autorízase expresamente a la Empresa Transportes de Buenos Aires (en liquidación) y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a compensar, hasta la concurrencia del menor valor, el importe resultante de los mencionados inmuebles con los de las transferencias autorizadas por la Ley 17.300.

Artículo 3º — Déjase sin efecto la declaración de utilidad pública establecida por Decreto Nº 31.337 del 13 de diciembre de 1949, con respecto a los inmuebles mencionados en el Art. 1º.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda.

DONACION

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, informando que la Institución Nacional del Scoutismo Argentino (Agrupación "Coronel Juan P. Pringles") ha gestionado ante el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, la donación de diversos materiales en condición de bienes en rezago para fines didácticos.

Al respecto, el citado Comando en Jefe cuenta con diversos elementos que no obstante su estado, se prestan para ser utilizados de acuerdo con los fines requeridos, a los cuales se le ha establecido un valor patrimonial total de trece mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 13.950,00).

Opina este Ministerio que es conveniente acceder a lo solicitado, considerando que será sumamente provechosa la cesión del mismo, en razón de estar destinado a fines de estudio, permitiendo con ello acrecentar los conocimientos del personal de alumnos afectados a dicha Institución.

Teniendo en cuenta que el importe establecido escapa a las facultades que otorga la Ley de Contabilidad a este Ministerio para realizar de por sí la donación que se propicia, solicito a Vuestra Excelencia otorgue sanción favorable al proyecto de Ley que se acompaña.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio R. Lanusse.

LEY Nº 17.442 Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Defensa a que, por intermedio del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, se proceda a donar a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino (Agrupación "Coronel Juan P. Pringles") los materiales que se detallan en el Anexo I que se acompaña, para ser utilizados con fines didácticos.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

ANEXO I

Materiales declarados en condición de bienes en rezago que se ceden sin cargo a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino (Agrupación "Coronel Juan P. Pringles")

Nº de Orden	Nº de Art.	DESIGNACION	Cantidad	Valor Total
				m$n.
1	410-63-121 33-56-4-9	Roperos metálicos	25	2.400,00
2	312	Brújula aperiódica simple	2	200,00
3	211	Brújula de tablero	2	200,00
4	8263	Radiogoniómetro Marconi AD7092 .	1	2.500,00
5	AD108C	Receptor	1	1.000,00
6	927	Unidad de sintonía	1	1.000,00
7	F6505090	Manipulador telegráfico	2	200,00
8	3100089544 173	Transreceptor VHF-SCR 300 A	2	2.000,00
9	490703ND-1	Antena	2	100,00
10	S/A	Unidad receptora tipo 3515 (Radar tormenta)	1	500,00
11	S/A	Inversor tipo 149	1	300,00
12	7659	Transformador de poder	2	400,00
13	C21	Capacitor	1	250,00
14	0870900	Unidad transmisora VHF-STR9 ...	1	200,00
15	150000100 4108	Paracaída	1	1.000,00
16		Chaise Longue	1	200,00
17		Mesa de cirugía	1	1.000,00
18		Mesa de traumatología	1	500,00
				13.950,00

La presente planilla importa la suma total de trece mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 13.950,00).

DONACION

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a fin de someterle a consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el que se dona a la Provincia de Salta, una fracción de terreno que es parte de la mayor extensión de propiedad del Estado Nacional Argentino, asignada al Ejército, con destino al ensanche de la ruta pavimentada que une Villa San Lorenzo con la ciudad de Salta.

La fracción de terreno a donarse, se encuentra ubicada dentro del Campo "General Belgrano", el que consta de 4.467 ha., 85 a., 48 m 2 y fue obtenido por cesión que hizo el Gobierno de la Provincia de Salta a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a campo de maniobras, cuya transferencia de dominio se efectuó por escritura de fecha 17 de noviembre de 1903 otorgada por ante el Escribano de Gobierno de la citada Provincia.

La superficie parcial a donarse es de 26 ha., 8.308 m.2 y se desarrolla a lo largo de 4,4718 Km. por un ancho de 60 m. a tomarse 30 m. de cada lado de su eje actual, según se indica en el plano Nº 844-H, del cual se agrega una copia para mayor ilustración.

Al someter a vuestra consideración el proyecto de ley de referencia, se hace teniendo en cuenta la obra de bien público, que significa el mejoramiento substancial de una importante ruta de acceso a la ciudad de Salta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio R. Lanusse.

LEY Nº 17.444 Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Dónase al Gobierno de la Provincia de Salta, una fracción de terreno con una superficie total de veintiséis hectáreas, ocho mil trescientos ocho metros cuadrados (26 ha. 8.308 m.2), con destino al ensanche de la ruta pavimentada que une Villa San Lorenzo con la ciudad de Salta, ubicada en el Departamento Capital, Provincia de Salta, dentro de la mayor extensión del Campo "General Belgrano", de propiedad del Estado Nacional Argentino, asignado en uso al Ejército, cuyo detalle se consigna en el plano Nº 844-H, del Comando de Ingenieros y Dirección General de Ingenieros del Comando en Jefe del Ejército.

Artículo 2º — El Gobierno de la Provincia de Salta, tomará a su cargo los gastos que se originen en la construcción de un nuevo alambrado de cierre, alcantarillas y tranqueras que se estimen necesarios con motivo del ensanche del camino.

Artículo 3º — Si la fracción de terreno cuya donación se efectúa por el Artículo 1º de la presente ley, no fuera utilizada para el destino indicado, deberá ser devuelta de inmediato al Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército).

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

BOLETIN  **OFICIAL**

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: **Av. Santa Fe 1659, Capital Federal**
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 20|9|67 (100 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural suscripto con Colombia.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia para someter a su consideración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º del Estatuto de la Revolución Argentina, el adjunto Proyecto de Ley aprobando el "Convenio de Intercambio Cultural entre Argentina y Colombia", suscripto en Bogotá el 12 de septiembre de 1964.

El acercamiento cultural de los pueblos es el mejor instrumento para asegurar su recíproco conocimiento y resulta el medio eficaz para fortalecer la solidaridad entre los mismos.

Este convenio cultural favorece en general el intercambio de personas vinculadas con las actividades culturales, científicas, técnicas, y también la difusión de las más acabadas expresiones de los pueblos.

Las diversas cláusulas se refieren a viajes de profesores, conferenciantes, profesionales y estudiantes, canje y traducción de publicaciones y fomento de instituciones culturales.

Por las consideraciones procedentes, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto aguarda que Vuestra Excelencia ha de dignarse prestar su aprobación al convenio mencionado, en la seguridad de que tal acto será beneficioso para el país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.430 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural entre Argentina y Colombia, suscripto en Bogotá el 12 de setiembre de 1964.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE ARGENTINA Y COLOMBIA

Con motivo de la presencia en la ciudad de Bogotá del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Colombia,

Convencidos de que para el más amplio desarrollo de la cultura americana y de la política interamericana es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo entre los países del Continente.

Seguros de que, al contribuir para el establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del Continente, y

Deseosos de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, con el fin de estrechar aún más las amistosas relaciones que unen a la Argentina y a Colombia.

Resuelven celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para esa finalidad nombran como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, y su Excelencia el Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor Fernando Gómez Martínez, quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º — Las Partes acordarán toda clase de facilidades para difundir en su territorio la cultura de la otra Parte Contratante en sus aspectos literarios, artísticos, científicos y técnicos.

Art. 2º —

a) El Gobierno Argentino favorecerá las actividades de las instituciones culturales y educativas colombianas en la República Argentina, que cuenten con el apoyo del Gobierno de Bogotá;

b) El Gobierno colombiano por su parte, fomentará las actividades de las instituciones argentinas del mismo carácter y de cualquier otro organismo dedicado a la enseñanza o a la difusión cultural argentina que funcione en territorio colombiano y dependa oficialmente del Gobierno Argentino o cuente con el apoyo del mismo.

Art. 3º — Cada una de las Partes Contratantes fomentará los viajes culturales de escritores, artistas, científicos, técnicos y profesionales distinguidos en general, con el objeto de estrechar las relaciones entre los institutos especializados de los dos países.

Art. 4º — Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la asistencia recíproca de las universidades, escuelas de artes, institutos técnicos y otros organismos oficiales o que cuenten con el apoyo de cada Gobierno mediante la creación de becas de estudio y de investigación. La Comisión Mixta cuya creación se contempla en el artículo 19 del presente Convenio presentará a ambos Gobiernos las recomendaciones relacionadas con el intercambio de becarios.

Art. 5º —

a) El Gobierno de Argentina se compromete a iniciar las gestiones necesarias para la creación de un departamento de estudios colombianos (geografía, historia, modalidades e instituciones y literatura) en un instituto de alguna Universidad Nacional Argentina;

b) El Gobierno de Colombia se compromete a iniciar las gestiones necesarias para la creación de un departamento de estudios argentinos (geografía, historia, modalidades e instituciones y literatura) en un instituto dependiente de una Universidad colombiana.

Queda convenido que tales gestiones serán uno de los primeros asuntos que tomará en consideración la Comisión Mixta que se constituya según el artículo 19 del presente Convenio.

Art. 6º — Las Partes Contratantes, dentro de sus respectivas posibilidades y sobre la base de la igualdad de derechos, fomentarán la concertación de acuerdos especiales para favorecer el desarrollo de la educación técnica.

Art. 7º — Las Partes Contratantes recomendarán a las autoridades educativas respectivas la organización de un sistema de correspondencia escolar internacional, debidamente orientado por educadores experimentados, en beneficio de alumnos y estudiantes de ambos países.

Art. 8º — La Comisión Mixta que entenderá en la aplicación del presente Convenio estudiará un plan de equivalencia de estudios primarios, secundarios y universitarios, y lo propondrá a los respectivos Gobiernos.

Esto sin perjuicio de las leyes, decretos y resoluciones relativos, en cada país, al ejercicio de determinadas profesiones y las condiciones para seguir algunas carreras.

Art. 9º — Ambas Partes Contratantes facilitarán en toda forma el intercambio de personas, material bibliográfico, reproducciones e instrumental útiles para el estudio y la difusión de la historia del arte.

Art. 10. — Se alentarán por ambas Partes las relaciones y la colaboración entre los representantes de la ciencia, de la técnica, de las letras, de las artes, del teatro, de la música, de la prensa, del cinematógrafo, de la radio, de la televisión, de los deportes y del turismo de los dos países.

Art. 11. — Ambas Partes Contratantes fomentarán, en sus respectivos territorios, las exposiciones, las emisiones radiofónicas y televisadas, los conciertos, las funciones teatrales, procedentes de la otra Parte.

También se favorecerá la difusión recíproca de los libros y la instalación de bibliotecas, comprendidos los periódicos, reproducciones de obras de arte, publicaciones de todo tipo, partituras musicales y música grabada.

La Comisión Mixta recomendará la aplicación de franquicias aduaneras especiales y la aceleración de los trámites para la entrada y salida de cuadros, esculturas, grabados, dibujos y todo otro objeto de arte destinado a exposiciones auspiciadas oficialmente.

Art. 12. — Las Partes Contratantes favorecerán por todos los medios legales la introducción en su territorio, procedentes de la otra Parte, de material de difusión y didáctico, declarándose comprendidos los libros, diarios, revistas, diapositivas, reproducciones artísticas, películas de corto metraje, discos, cintas magnetofónicas, y todo otro material de difusión en la medida que no contraríen las respectivas disposiciones aduaneras.

En cuanto a las películas de largo metraje, la Comisión encargada de velar por el cumplimiento del presente Convenio, recomendará a los respectivos Gobiernos la concesión de una franquicia especial, con garantía de la Embajada respectiva y cargo de reexportación. Para fomentar la exportación comercial de películas cinematográficas se recomendará el estudio de un Convenio especial que encuentre el régimen más favorable de acuerdo con las respectivas reglamentaciones aduaneras.

Las Partes Contratantes facilitarán, mediante medidas adecuadas, la importación de toda clase de materiales necesarios para la producción de obras de arte.

Art. 13. — Cada una de las Partes Contratantes procurará enviar con destino a la Biblioteca Nacional de la Otra, las obras estimadas de significativo valor que se editen en su territorio, favoreciendo, siempre que así sea aconsejado por los funcionarios competentes, la creación de secciones especiales en bibliotecas de las universidades, institutos científicos, escuelas de arte y centros culturales de su territorio.

Art. 14. — Ambas Partes Contratantes favorecerán la difusión de las obras literarias, científicas o técnicas que se publiquen en la Otra. Por ambas Partes se alentará a las estaciones de radio y televisión a intercambiar con sus similares del otro país, extractos apropiados de sus programas a fin de contribuir a difundir la historia, la literatura, la música, las bellas artes, las expresiones folklóricas y populares, la técnica y el turismo.

Art. 15. — Las Partes Contratantes se comprometen a proteger plenamente en su territorio los derechos e intereses de los ciudadanos de la Otra Parte en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística, siempre conforme con los Convenios internacionales de los cuales son o lleguen a ser consignatarios. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, entre ambas Partes Contratantes, las transferencias de derechos de autor y remuneraciones a escritores o artistas.

Art. 16. — Por parte de los dos países contratantes se favorecerá la organización de competiciones culturales y deportivas de aficionados, especialmente las que pudieran acordarse entre asociaciones de estudiantes

Art. 17. — Se fomentará el intercambio turístico entre ambos países, favoreciendo la difusión del material publicitario editado con este fin y concediendo a los turistas procedentes de cada país todas las facilidades compatibles con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 18. — La cooperación prevista en el presente Convenio no afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes y un tercer Estado, ni las actividades culturales de los organismos internacionales a los que aquéllas se hallen adheridas.

Art. 19. — Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta, con dos secciones, una en Bogotá y la otra en Buenos Aires. Esta Comisión Mixta se constituirá para la aplicación del presente Convenio, precisar sus condiciones de funcionamiento y proponer eventuales modificaciones.

a) Cada sección estará compuesta por un presidente, un secretario y cuatro vocales. En Bogotá el Gobierno colombiano, nombrará para la presidencia a un ciudadano colombiano, y en Buenos Aires, el Gobierno argentino nombrará para la presidencia a un ciudadano argentino; el secretario será nombrado en Bogotá por la Embajada Argentina, y en Buenos Aires, por la Embajada de Colombia; los vocales serán nombrados por mitades, por el Gobierno de Colombia y por el Gobierno de la República Argentina.

b) Las Comisiones Mixtas quedan facultadas para adoptar su reglamento interno.

c) Las Comisiones Mixtas se reunirán por lo menos una vez al año o por citación de su presidente.

Art. 20. — El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales respectivas y entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires.

Art. 21. — Se concluye el presente Convenio sin límite de tiempo el que podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. En este caso, el Acuerdo dejará de regir 6 meses después de la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fdo.: Fernando Gómez Martínez   Fdo.: Miguel A. Zavala Ortiz

Secretaría de Industria y Comercio

JUICIOS

Representación del Estado

DECRETO Nº 6.139. — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el Expediente Nº 49.168|65 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el dictamen legal obrante en las actuaciones y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales), a fin de que se sirva dar intervención al señor Procurador Fiscal que corresponda para que promueva contra Casa Balbín, S. R. L., con domicilio en la localidad de José María Blanco (Estación Tres Lomas) Partido de Pellegrini, Provincia de Buenos Aires, juicio por cobro ejecutivo de la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos pesos moneda nacional (m$n. 1.757.700), con más sus intereses y costas, haciendo valer la prenda otorgada en garantía de sus obligaciones hasta el importe de la misma y los pagarés suscriptos, debiendo previamente preparar la vía ejecutiva del primer pagaré no protestado y reservándose derechos contra la sucesión de don Manuel Balbín que, además, respaldara las obligaciones de la deudora, como avalista, debiendo tenerse por instrucciones suficientes las que resultan del mencionado dictamen legal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá

Secretaría de Industria y Comercio

EMPLEADOS

DECRETO Nº 6.142. — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el Expediente Nº 21.423|58 del registro del ex Ministerio de Comercio e Industria, por el cual el agente señorita Inés María Concepción Truci solicita le sean abonados los haberes que dejó de percibir durante el lapso en que estuvo separada del cargo que desempeñaba, a raíz del Decreto Nº 12.184|56, por el cual fue declarada cesante, y se modifique su encasillamiento ubicándola en la Clase B, Grupo III; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.950|60 la medida citada fue dejada sin efecto reincorporándose a la recurrente "sin derecho a retribución alguna por el lapso en que no hubo real prestación de servicios";

Que aún cuando el Estatuto para el Personal Civil de la Nación ha consagrado positivamente en el artículo 27 el derecho del agente separado cuya reincorporación se dispone por la justicia, de cobrar sus sueldos durante el período de separación, la situación en cierto modo en el presente caso es diferente, pues la ley supone que ha transcurrido un término breve entre el momento de la separación y el de la eventual reincorporación, conforme a los plazos fijados en las normas pertinentes (artículos 25 y 26);

Que, además, el Estatuto mencionado, instituido por el Decreto-Ley 6.666|57 es bastante posterior a la cesantía que se dispuso contra la recurrente mediante Decreto Nº 12.184|56, cuando no existía norma alguna que consagrara la estabilidad del empleado público;

Que en lo referente a una modificación en su encasillamiento, la recurrente ha sido promovida por Decreto Nº 10.272|61 a la categoría y grupo aconsejados por la Junta de Calificaciones respectiva, por lo que no corresponde su revisión, ya que no se han aportado nuevos elementos de juicio que permitan variar lo resuelto por ese decreto, el que, por lo demás, ha sido ratificado por Decreto Nº 1.173|63;

Por ello, lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, lo informado por la Dirección General de Servicio Civil y Secretaría de Estado de Hacienda y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Desestímase la petición de pago de los haberes correspondientes al lapso comprendido entre el 14 de julio de 1956, fecha de cesación de servicios a consecuencia del Decreto 12.184|56, y el 1º de agosto de 1960, día en que se concretó efectivamente la reincorporación a la Administración Pública de la señorita Inés María Concepción Truci (L. C. 342.040, C. I. 1.262.503, Pol. Fed.) dispuesta por Decreto 7.950, de fecha 18 de julio de 1960.

Art. 2º — Ratifícase la ubicación escalafonaria asignada por Decreto número 10.272|61, ratificada por Decreto Nº 1.173|63.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, para su archivo, vuelva a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá

Secretaría de Comunicaciones

BECAS

DECRETO Nº 6.003. — Bs. As., 22|8|67

VISTO el presente Expediente, letra S.C. número 48.078, año 1965, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se solicita se acuerde licencia con goce de sueldo por el término de doscientos cuarenta y ocho (248) días, encuadrada en las prescripciones del artículo 29 del Decreto 8.567|61, en favor del Técnico de 2a. Aldo Carmelo Cutrera (L.P. 137.388) en la Dirección General de Telecomunicaciones, organismo dependiente de la mencionada Secretaría de Estado, con motivo de haber sido designado para usufructuar una beca ofrecida por el Gobierno de Francia, la cual comprende cursos sobre radiocomunicaciones y redes hertzianas que se dictarán en el citado país, y

CONSIDERANDO:

Que el referido agente adquirirá, con los estudios que realizará, vastos conocimientos en la materia;

Que tales conocimientos y procedimientos tecnológicos posibilitarán una mayor eficiencia en las actividades que desarrolla esa Secretaría de Estado;

Que se considera de interés nacional la aplicación de nuevas técnicas que propendan a la concreción de un servicio más evolucionado;

Que, de acuerdo con lo manifestado por la Embajada de Francia en su nota de fecha 28 de junio último, el becario deberá encontrarse en dicho país el 6 de setiembre próximo;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase licencia con goce de sueldo por el término de doscientos cuarenta y ocho (248) días, encuadrada en el artículo 29 del Decreto 8.567|61, en favor del Técnico de 2a. Aldo Carmelo Cutrera (L.P. 137.388, M.I. 4.496.436, D.M. Bs. As.), por los motivos expuestos precedentemente, a partir de la fecha que fije oportunamente la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registo Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

DECRETO Nº 6.005. — Bs. As., 22|8|67

VISTO el presente Expediente, letra S.C., número 42.643, año 1966, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se solicita se otorgue licencia con percepción de haberes por el término de doscientos cuarenta y ocho (248) días a contar del 4 de setiembre del corriente año, encuadrada en las previsiones del artículo 29 del Decreto 8.567|61, en favor del Inspector Técnico Antonio Donato (L. P. 45.361) y del Técnico de 2a. Héctor Armán (L.P. 145.841), ambos en la Dirección General de Técnica, organismo dependiente de la mencionada Secretaría de Estado, en razón de haber sido seleccionados con el fin de usufructuar becas ofrecidas por el Gobierno de Francia, para asistir a los cursos que, sobre "Cables y haces hertzianos" y "Conmutaciones telegráficas", se dictarán en dicho país, y

CONSIDERANDO:

Que los nombrados agentes, con los estudios que han de realizar, adquirirán vastos conocimientos en la materia;

Que esos conocimientos, redundarán en beneficio de las actividades que desarrollan en esa Secretaría de Estado;

Que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, consideró de interés nacional los estudios que, en cumplimiento de los fines enunciados, llevarán a cabo;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase licencia con goce de sueldo por el término de doscientos cuarenta y ocho (248) días a contar del 4 de setiembre del año 1967, encuadrada en el artículo 29 del Decreto 8.567|61, en favor del Inspector Técnico Antonio Donato (L.P. 45.361, M.I. 4.340.776, D.M. Bs. As.), y del Técnico de 2a. Héctor Armán (L. P. 145.841, M.I. 4.279.921, D. M. Bs. As.), por los motivos expuestos en el visto del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registo Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Comunicaciones

INMUEBLES

DECRETO Nº 6.130 - Bs. As., 30|8|67.

VISTO el presente expediente número 46.919, letra S.C., año 1965, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el que el Club "San Lorenzo" de la localidad de Tostado (Provincia de Santa Fe), gestiona se le autorice la ocupación con carácter gratuito y a título precario de un solar de propiedad del Estado Nacional Argentino, afectado a la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado, sito en el lugar antes mencionado; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Comunicaciones no tiene inconveniente alguno en que se resuelva favorablemente el pedido interpuesto, no obstante hallarse prevista la oportuna utilización del bien, en razón de los fines sociales que lo motivan;

Que la entidad solicitante posee su sede colindante al bien de que se trata;

Que las actividades de bien común que presta la aludida Institución en la zona, se verían acrecentadas con el aprovechamiento temporario de un mayor ámbito utilizable;

Que resulta evidente que la autorización de ocupación del solar en causa, coadyuvaría al logro de dicha finalidad;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Contabilidad reglamentados por Decreto Nº 13.100|57.

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el uso con carácter precario y a título gratuito, del solar de propiedad del Estado Nacional Argentino y afectado a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, sito en la localidad de Tostado (Provincia de Santa Fe) caracterizado como lotes "c" y "d" de la manzana 13, con una superficie total de trescientos noventa y dos metros cuadrados (392 mts.2) y que mide: catorce metros (14 mts.) de frente y contrafrente, por veintiocho metros (28 mts.) en ambos lados, al Club "San Lorenzo" del antes mencionado lugar, para ser destinado al emplazamiento de instalaciones propias de las actividades de la citada institución, como así también, acuérdasele a su exclusivo cargo la administración del bien, debiendo prever todo lo necesario para su buen estado de conservación.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Hacienda dispondrá los recaudos pertinentes atendiendo a lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Contabilidad, reglamentados por el Decreto Nº 13.100|57.

Art. 3º — Por intermedio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones se procederá a la entrega del inmueble a que se refiere el artículo primero.

Art. 4º — El beneficiario queda obligado a reintegrar el inmueble cuyo uso se cede libre de mejoras y ocupantes a solo requerimiento y en el plazo que se fije, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio A. Teglia. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Desestímase un recurso jerárquico.

DECRETO Nº 6.128 - Bs. As., 30|8|67.

VISTO el presente expediente letra S.C., número 7.889, año 1966, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el cual a fojas 1|5, la ex Auxiliar Principal de la Zona Comercial Paternal, División Central de la Dirección Comercial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, señorita María Luisa Estrella Fernández (71.825), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 2 P.ENTel|66, dictada por la referida Empresa, el 10 de enero de 1966 por la que se la deja cesante, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones fue creada con carácter de Empresa de Estado por Decreto número 310|56, rigiéndose por su Estatuto Orgánico aprobado por Decreto número 4.522|65;

Que el artículo 23, inciso 6º del referido Estatuto faculta al Presidente de la Empresa para nombrar, contratar,

promover, retrogradar y remover al personal, cuya designación no sea privativa del Poder Ejecutivo Nacional;

Que reiterada jurisprudencia en la materia determina que el dictado de una resolución por la autoridad máxima de un ente de las características de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, agota las instancias en sede administrativa, dejando expedita para el agente involucrado en dicha resolución que se considere agraviado, la vía judicial para obtener la reparación a que se cree con derecho;

Que en consecuencia, habiendo la Empresa Nacional de Telecomunicaciones procedido en uso de facultades que le son propias y no advirtiéndose en las actuaciones adjuntas vicios de legalidad, corresponde desestimar el recurso jerárquico de que se trata por improcedente;

Que, por otra parte, el señor Procurador del Tesoro de la Nación en dictamen del 7 de setiembre de 1965 producido en expediente 6.409|64, expresa que recursos de esta naturaleza deben ser desestimados por decreto;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestimar por improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la ex Auxiliar Principal de la Zona Comercial Paternal, División Central de la Dirección Comercial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones señorita María Luisa Estrella Fernández (71.825), contra la Resolución Nº 2 P.ENTel|66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Cultura y Educación

INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO

Representación de los estudiantes.

DECRETO Nº 6.123. — Bs. As., 30|8|67.

VISTO: Las disposiciones del Reglamento Orgánico del Instituto Superior del Profesorado, aprobado por Decreto Nº 8.736|61, referente a la representación de los estudiantes y egresados en el Consejo Directivo; y

CONSIDERANDO:

Que esas disposiciones tienen el carácter de norma de excepción con relación al ordenamiento común a los demás institutos de formación de profesores;

Que en lo que atañe a la función de dirección inmediata de los establecimientos de enseñanza, es propósito firme del Gobierno restablecer plenamente el principio de autoridad, en su expresión auténtica como obligación indeclinable del cuerpo docente;

Que tal propósito tuvo principio de aplicación en el nuevo régimen aprobado para las universidades nacionales según la Ley Nº 17.245;

Que consecuentemente procede anular las referidas disposiciones y las que establecen otros tipos de representación estudiantil como parte del mecanismo de dirección de los establecimientos de enseñanza superior;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Derógase el Capítulo IV - artículos 19 a 26, los artículos 14 y 50 y el párrafo "dos representantes estudiantiles y dos representantes de los egresados" del Art. 10 del Reglamento Orgánico del Instituto Superior del Profesorado —Decreto Nº 8.736|61— y los artículos 52 y 36 de los reglamentos orgánicos para la enseñanza superior en jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Artística —Decreto Nº 6.557|64— y del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior. Decreto Nº 4.205|57, respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

La Cárcel Nacional de Neuquén se denominará Prisión Regional del Sur.

DECRETO Nº 6.515. — Bs. As., 11|9|67

VISTO lo propuesto por la Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia en el Expediente número 57.370|67, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo previsto en el Capítulo I, ítem 2 del Programa de Ordenamiento y Transformación a ejecutar por la Dirección Nacional de Institutos Penales durante el año 1967, se debe proceder a la habilitación de un nuevo pabellón celular de la Cárcel Nacional de Neuquén, que será destinado al alojamiento y tratamiento de condenados a sanciones penales privativas de libertad, en la forma dispuesta por la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y por la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236;

Que, al mismo tiempo, corresponde ajustar la denominación de ese establecimiento a la nueva misión que desempeñará dentro del Servicio Penitenciario Federal;

Que mientras la Provincia de Neuquén no se encuentre en condiciones de atender al alojamiento de procesados de su jurisdicción es conveniente autorizar su recepción, y también la de los encausados a disposición del Juzgado Federal de 1ra. Instancia con asiento en la capital de la misma, estableciéndose las medidas del caso para mantener la necesaria separación entre procesados y condenados;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A partir del 1º del mes de setiembre próximo, la Cárcel Nacional de Neuquén se denominará Prisión Regional del Sur y estará destinada al alojamiento y tratamiento de condenados a sanciones penales privativas de libertad, y su régimen correccional deberá ajustarse a lo previsto en la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Institutos Penales podrá autorizar el alojamiento en la Prisión Regional del Sur (U.9) de procesados a disposición del Juzgado Federal de 1ra. Instancia con asiento en Neuquén y de los tribunales provinciales, debiendo la Dirección de la Unidad adoptar las medidas para mantener la necesaria separación con los internos condenados.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne (h).

Comando de Operaciones Navales

DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL

Modifícase el artículo 373.

DECRETO Nº 6.679. — Bs. As., 13|9|67

VISTO lo informado por el señor Comandante de Operaciones Navales y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario unificar la legislación que rige la entrada de embarcaciones extranjeras en lo que respecta a la visación consular de la documentación marítima;

Que en ese aspecto el Decreto número 6.123|61 suprime la intervención consular en la documentación extranjera que deba presentarse ante la Dirección Nacional de Aduanas (manifiestos de carga, conocimientos, etc.);

Que, asimismo, el Decreto número 4.418|65 —Reglamento de la Dirección Nacional de Migraciones— dispone lo propio en lo referente a roles de tripulación, lista de pasajeros, etc.;

Que contrariamente, el artículo 373 del Digesto Marítimo y Fluvial establece la obligatoriedad de cumplir con aquellas exigencias;

Que a fin de corregir la antinomia que resulta del imperio de las normas legales aludidas y con miras a facilitar el desenvolvimiento de la actividad naviera privada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 373 del Digesto Marítimo y Fluvial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 373. — (1) La Autoridad Marítima antes de asentar la diligencia de entrada de embarcaciones extranjeras, recabará del Capitán los siguientes documentos:

1. Copia del rol de la tripulación del puerto de salida y las modificaciones que hubiere habido en los puertos de escala o recalada.
2. Copia de la lista de pasajeros de primera, segunda y tercera clase. Lista de clandestinos y de los pasajeros rechazados en otros puertos de escala.
3. El manifiesto y los conocimientos y un sobre cerrado conteniendo un duplicado de los mismos dirigido al Administrador de la Aduana respectiva.
4. Si en el puerto no hubiere autoridad sanitaria ni migratoria, recabará la documentación que determinan las disposiciones vigentes sobre migraciones.

Recibidos de conformidad los documentos a que se refieren los incisos 1, 2, 3, y 4, la Autoridad Marítima formalizará la diligencia de entrada en el formulario reglamentario.

---

(1) En los puertos de la Capital, Rosario, La Plata y Bahía Blanca, la Autoridad Marítima sólo exigirá los documentos a que se refieren los incisos 1 y 2, siempre que la autoridad aduanera no haya delegado sus funciones".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante de Operaciones Navales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Benigno I. Varela.

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Revócase la Resolución 20.136 y se declara rescindido, sin cargo, el contrato suscripto con una empresa.

DECRETO Nº 5.991. — Bs. As., 22|8|67

VISTO el Expediente Nº 1 399|64, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que la firma Mariani Hermanos, Sociedad Comercial Colectiva, ex contratista de la obra "Red de Colectoras, Colector General y Establecimiento de depuración de líquidos cloacales" en la localidad de Maipú, Provincia de Buenos Aires, interpone recurso jerárquico contra la resolución Nº 20.136, de fecha 21 de octubre de 1964, emanada del Directorio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, mediante la cual se rescindió el contrato suscripto con dicha firma en base a lo dispuesto por el artículo 50, inciso a) y b) de la Ley 13.064;

Teniendo en cuenta: que dicha rescisión se fundó en las siguientes causales: a) lentitud en la ejecución de los trabajos (considerandos primero a tercero de la resolución Nº 20.136 de fojas 71|72 Expediente Obras Sanitarias de la Nación Nº 42.931|63; b) Iniciación de los trabajos con retardo; suspensión de los mismos; demoras en la presentación del plan de trabajos y proyectos; ausencia del representante técnico; falta de materiales necesarios; no refección de veredas; inobservancia de las normas sobre vigilancia y alumbrado de la obra y colocación de puentes, planchadas y pasarelas y depósito de materiales extraídos de las excavaciones; no aportar equipos necesarios para la debida ejecución de la obra; no proveer local para la Inspección (considerando cuarto de dicha resolución), y

CONSIDERANDO:

Que el recurso cumple con los requisitos formales prescriptos por el Decreto 7.520|44, por lo que corresponde considerar la reclamación en él contenida;

Que el principal argumento invocado para fundamentar la rescisión por culpa del contratista, a saber, la lentitud en la ejecución de los trabajos, no era suficiente, al menos en el momento en que la Administración tomó tan grave medida en virtud de que los hechos invocados habían sido superados por otros hechos y gestiones posteriores que los hacían inoperantes para aplicar el artículo 50, inciso a) de la Ley 13.064;

Que no aparece clara y terminantemente acreditado que los trabajos se hayan iniciado con retardo, resultando verosímiles las explicacoines dadas por el contratista para demostrar que no hubo tal demora o, si la hubo, fue mínima; por lo que el cargo no tiene entidad suficiente como causal de rescisión por culpa del empresario;

Que la recurrente a demostrado no haber sido responsable de la suspensión de los trabajos que se le imputa; por el contrario surge de lo actuado —como lo señala el dictamen legal a fojas 32 vta.— que la responsabilidad es de la repartición;

Que si bien existió cierta morosidad por parte del contratista, en el cumplimiento de su obligación de presentar el Plan de trabajos, no resulta que se haya excedido de la que corrientemente puede producirse en obras de la naturaleza y magnitud de la contratada;

Que si bien el contratista omitió designar con la debida antelación, su representante técnico en la obra, lo hizo cuando fue intimado al efecto, y en cuanto a las ausencias posteriores del mismo, son sancionables con multa, de acuerdo con lo estipulado en las "Bases" respectivas;

Que el argumento de la falta de un material necesario para la obra carece de consistencia como fundamento de la rescisión dispuesta, pues el contratista comunicó oportunamente a la repartición, a los efectos del debido contralor, las razones por las cuales no era posible conseguirlo en plaza, y ante la persistencia de tal situación, le requirió, de acuerdo con las previsiones expresos del Pliego, la entrega de dicho material;

Que la empresa no dio estricto cumplimiento a su obligación de ejecutar la refección de veredas, pero habiendo sido sancionada en su oportunidad con la suspensión de toda certificación hasta la normalización de esos trabajos, la omisión no puede motivar otra sanción mucho más grave, cual es la rescisión del contrato;

Que la inobservancia parcial de ciertas normas de vigilancia y alumbrado de la obra y colocación de puentes, planchas y pasarelas y depósito de materiales extraídos de las excavaciones, constituyen omisiones de no mayor importancia que en su hora debieron ser sancionadas de acuerdo con las cláusulas del Pliego —multas en algunos casos y en otras ejecución por terceros a costa del contratista— y no fueron objeto de sanción alguna en su momento, lo que demuestra su poca relevancia; por lo que la rescisión resulta excesiva como sanción posterior para tales faltas;

Que se encuentra probado que en determinados momentos, durante las grandes lluvias o cuando variaba el nivel de la napa freática, los equipos de bombeo no rendían lo suficiente; pero aparte de que tales fenómenos naturales, sin llegar a constituir caso fortuito pueden justificar cierta tolerancia, cabe considerar también, para atenuar la falta del contratista, los frecuentes cortes de energía eléctrica, debidamente acredtiados, que afectaban el rendimiento de los equipos existentes;

Que la falta de local para la Inspección no puede tomarse en cuenta como base para la rescisión, ante el hecho probado de que la repartición se avino a instalarla en otro lugar de su agrado;

Que varios meses después de dictada la resolución rescisoria la repartición comitente invocó otra causal para justificarla, a saber: la falta de pago de jornales, a cuyo respecto cabe señalar que, aparte del vicio de extemporaneidad, dicha causal no aparece claramente configurada, como se lo destaca a fojas 38;

Que todo ello permite afirmar que en justicia, no puede cargarse exclusivamente al contratista la culpa de los hechos que llevaron a la rescisión y que tampoco puede ser atribuida en igual grado a la Administración, habiendo entonces una compensación de culpas en el sentido de no poderse determinar exactamente que una de las partes haya sido específicamente la única responsable de los hechos que llevaron a la rescisión;

Que, al intervenir en estas actuaciones la Procuración del Tesoro de la Nación, dictamina en el sentido de que debe decretarse la rescisión por culpa concurrente de ambas partes;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Revócase la resolución Nº 20.136 del Directorio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación de fecha 21 de octubre de 1964.

Art. 2º — Declárase rescindido, sin cargo para ninguna de las partes, el contrato suscripto por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación con la Empresa Mariani Hermanos, Sociedad Comercial Colectiva para la construcción de la "Red de Colectores, Colector General y Establecimiento de depuración de líquidos clacales" en la localidad de Maipú, Provincia de Buenos Aires, con las consecuencias establecidas, en cuanto sea actualmente posible, en el artículo 54 de la Ley 13.064, excepto la prevista en el inciso e) de dicho artículo y sin perjuicio de otras sanciones que legal y contractualmente corresponda aplicar al recurrente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Desestímase el pedido de revisión de un decreto por parte de un agente.

DECRETO Nº 5.960 — Bs. As., 22|8|67

VISTO el expediente numero 11.552 del año 1963, relacionado con el pedido formulado por el ex oficial ayudante de la Policía Federal, Alberto Tomás Deverill, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 6.264|63 se lo exoneró del citado cargo a raíz de las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se le instruyera;

Que posteriormente, por resolución Nº 159|65 del Ministerio del Interior, se declaró improcedente el recurso jerárquico que presentara, contra el acto del Poder Ejecutivo que dispuso su exoneración;

Que nuevamente Deverill solicita la revisión del mencionado decreto 6.264|63 y además, se lo restituya a la situación de retirado sin derecho a haber en que se encontraba;

Que los antecedentes del recurrente, la opinión de la citada Repartición y lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno, no permiten rever la medida cuestionada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el pedido de revisión del decreto Nº 6.264|63, interpuesto por el ex oficial ayudante de la Policía Federal, Alberto Tomás Deverill.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Exoneraciones.

DECRETO Nº 5.961 — Bs. As., 22|8|67

VISTO el expediente número 6.563-I-1967, en el que la Policía Federal solicita se convierta en exoneración la baja del ex-Agente Nº 18.408, Orlando Pedro Saavedra, a raíz de las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se le instruyera, por infracción a lo previsto en el artículo 343, incisos 2º y 6º en función de lo preceptuado por el 339 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la citada Repartición, con los agravantes del 374, incisos 2º y 3º; atento las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conviértese en exoneración la baja del ex-Agente de la Policía Federal, Nº 18.408, Orlando Pedro Saavedra (Clase 1947, M. I. número 7.592.817, D. M. Buenos Aires), dispuesta por resolución de la mencionada Repartición de fecha 6 de junio de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 5.963 — Bs. As., 22|8|67

VISTO el expediente número 543-D-1967, en el que la Policía Federal solicita se convierta en exoneración la baja del ex-Cabo Nº 11.175, Eladio Echeverría, a raíz de las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se le instruyera, por infracción a lo previsto en el artículo 34º incisos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Policía Federal, en función del artículo 339 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la citada Repartición, con el agravante del 374, incisos 2º y 3º; atento las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conviértese en exoneración la baja del ex-Cabo de la Policía Federal, Nº 11.175, Eladio Echeverría (Clase 1933, M. I Nº 5.592 213. D. M. 68), dispuesta por resolución de la mencionada Repartición de fecha 13 de mayo de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A Borda. — — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Justicia

EMPLEADOS

Cesantía.

DECRETO Nº 6.010 — Bs. As., 22|8|67

VISTO el Expediente Nº 53.644|66 —Corresponde Nº 1—, por el que la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Secretaría de Estado de Justicia, da cuenta de las inasistencias sin justificar en que ha incurrido la agente Clase "D", Grupo III, señora Ana María Teresa Carabelli de Chitarroni, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37º, inciso a) del Decreto - Ley Nº 6.666|57, establece como causa de cesantía el incurrir en más de diez (10) inasistencias injustificadas en el año, contínuas o discontinuas, sin necesidad de disponer la instrucción de sumario previo, conforme lo estatuido en el artículo 40º del mencionado decreto-ley,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase cesante, a partir del 5 de junio de 1967, de conformidad con lo establecido en los artículos 37º, inciso a) y 40º del Decreto-Ley Nº 6.666|57, a la empleada Clase "D", Grupo III, de la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Secretaría de Estado de Justicia, señora Ana María Teresa Carabelli de Chitarroni (L. C. 302.751, C. I. 2.714.191 Pol. Cap. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

INTERNOS Y DE SELLOS. — **Se aclaran los alcances de la exención aplicable a los seguros de vida individuales y colectivos y de accidentes personales.**

RESOL. GRAL. Nº 1.159 - Bs. As., 12|9|67

VISTO que la Asociación Argentina de Compañías de Seguros solicita se declare que los seguros de enfermedad se encuentran comprendidos en la exención dispuesta por el artículo 6º de la Ley Nº 15.798, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente ilustra su petición acompañando un modelo de póliza de seguro colectivo que cubre gastos de internación en establecimientos de asistencia médica e intervenciones quirúrgicas motivadas por enfermedades o accidentes, con las excepciones que se prevén, gastos por atención de la maternidad y tratamiento de la poliomielitis.

Que el problema planteado pone en evidencia la necesidad de dictar normas interpretativas de carácter general, que aclaren los alcances de la exención invocada.

Que al respecto, cabe recordar que las normas de la citada ley establecen que: "Los contratos u operaciones referentes a los seguros de vida individuales o colectivos y de accidentes personales ... estarán exentos de los impuestos nacionales internos y de sellos".

Que estas disposiciones rigen actualmente en el impuesto interno.

Que asimismo en el artículo 48, inciso c) de la Ley de Sellos (texto ordenado en 1965), se halla reproducida esta exención en los mismos términos, de acuerdo con las reformas que introdujera oportunamente la Ley Nº 16.450, la cual dispuso, concordando las disposiciones específicas de este impuesto, la liberación a "Los contratos u operaciones referentes a los seguros de vida individuales y colectivos y de accidentes personales".

Que a los efectos de la dilucidación del problema planteado, se hace necesario considerar, como lo han hecho las dependencias técnicas opinantes, el significado que corresponde atribuir a los conceptos de "enfermedad", "gravidez" y "parto", comparándolos con los de "vida humana" y "accidentes personales".

Que según resulta de los estudios efectuados por las dependencias mencionadas, corresponde descartar la posibilidad de considerar que los contratos de seguros, celebrados sobre la base de cláusulas semejantes, involucren seguros sobre la vida. A los efectos de la aplicación de las normas sobre exención impositiva, la expresión "seguros de vida" debe tomarse en su acepción técnica, pudiendo caracterizarse este seguro como aquel en que el siniestro o evento asegurado está constituido, o bien por el fallecimiento, o bien por la supervivencia, en una época determinada, del asegurado o del tercero cuya vida se aseguró; o bien por uno u otro hecho.

Que asimismo, en cuanto a los términos "accidentes personales" y "enfermedad", corresponde señalar que la doctrina de los autores sobre la materia, los considera como siniestros de distinta naturaleza, definiéndose el accidente como una causa que proviene del exterior, siendo imprevista, espontánea, violenta e independiente de la voluntad del asegurado, mientras que la enfermedad es generalmente un estado lento y continuo nacido de una causa igualmente lenta y durable, no obstando a tal diferenciación la circunstancia de que a veces la lesión o muerte por enfermedad queden comprendidos en el seguro por accidentes, puesto que de ser así, ello ocurriría no porque la enfermedad constituya en sí un accidente "sino sencillamente porque la causa de la enfermedad será en tal caso, un accidente y éste en definitiva, es entonces la causa de la lesión o muerte; en tal supuesto, la enfermedad sería el primer efecto del accidente" (Fernández, Código de Comercio Comentado T. II, pág. 459).

Que en cuanto a los riesgos de gravidez y parto es obvio, que en tanto constituyen estados y procesos fisiológicos resultantes de la evolución natural y normal del individuo, resultan por completo ajenos al concepto de accidentes personales.

Que por último, en lo que se refiere a la exención en sí que consagran las leyes impositivas antes recordadas, cabe destacar que los textos legales respectivos son concluyentes y no admiten otra interpretación que la que fluye de los mismos, o sea, que quedan exentos de impuestos internos y de sellos los seguros de vida tanto individuales como colectivos, y los de accidentes personales, solamente cuando son de tipo individual o contratados individualmente, pues es un principio básico que las exenciones a las leyes fiscales deben interpretarse en forma restrictiva, en particular cuando el texto de la ley es claro y expreso.

Que igualmente es de advertir que en las hipótesis de que se contrataran seguros sobre riesgos exentos, abarcando además otros a los que no se refieren dichos beneficios impositivos, resultando de ello la instrumentación de un único contrato de seguro que en forma promiscua, indiscriminada e indivisible, responde por riesgos que considerados individualmente serían susceptibles de un tratamiento impositivo distinto, tal contrato debe considerarse gravado en su totalidad, toda vez que no es concebible una exención parcial sobre un objeto único, quedando ésta, por lo demás, sujeta al principio de interpretación restrictiva antes indicado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 9º, 110º y 111º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — La exención de impuestos internos y de sellos que prevén los artículos 6º de la Ley Nº 15.798 y 48, inciso c) de la Ley de Sellos (t. o. en 1965), en cuanto se refieren a los seguros de vida individuales y colectivos y de accidentes personales, no involucra riesgos tales como los de enfermedad, gravidez y parto, pues estos últimos resultan ser técnicamente de naturaleza distinta.

2º — Los seguros de accidentes personales a que se refiere la exención mencionada son exclusivamente los que se contratan en forma individual

3º — Los contratos de seguros que teniendo un objeto indivisible cubran riesgos que, de convenirse en forma separada, darían lugar a tratamientos diferenciados, o sea que a algunos de ellos les correspondería la exención impositiva y a otros el gravamen, deben considerarse gravados en su totalidad.

4º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

INTERNOS. — **Deberán inscribirse en un registro los manipuladores de alcohol etílico.**

RESOL. GRAL. Nº 1.160 (I. I.)

Buenos Aires, 12 setiembre de 1967.

VISTO la necesidad de actualizar la Resolución General Nº 1.132 (I. I.) conforme es aconsejable por la experiencia recogida, y la conveniencia de ejercer un simple y eficiente contralor fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que no existen inconvenientes de orden fiscal para autorizar a efectuar las elaboraciones que dicha resolución prevé, en locales que se encuentren dentro del predio o perímetro donde funcionan las destilerías productoras de alcohol "etílico", separadas de los de fábrica o depósitos en que se almacenen los alcoholes producidos de buenos o malos gustos;

Que es conveniente ajustar las medidas de control a efectos de asegurar la inversión de los alcoholes para que se empleen en el uso solicitado, y el destino de los productos elaborados, evitando la desviación incontrolada;

Que, asimismo, procede la derogación de las disposiciones contenidas en las "Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos — Alcoholes", que han dejado de tener aplicación al modificarse por la Ley Nº 17.196 el sistema impositivo a los alcoholes.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 8º de la Ley número 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º) Los que elaboren productos a base de alcohol etílico destinados a ser utilizados como combustibles, y disolvente para lustres, barnices, pulimentos, etc., deberán inscribirse como "Manipuladores de Alcohol Etílico (Resolución General Nº 1.160)" y estarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Declararán la denominación comercial de los productos a obtener, como así la capacidad de los envases en que se expenderán;

b) El local inscripto no podrá tener contigüidad ni comunicación directa o indirecta sin mediar obligadamente calle pública de por medio, con los locales en los que se elaboren o fraccionen vinos, artículos de tocador a base de alcohol o bebidas alcohólicas;

c) En la elaboración de los líquidos para combustibles se agregará sobre el alcohol etílico empleado, un porcentaje del 2% de isopropanol o en su defecto del 3% de una mezcla de 90 partes, en volumen, de metanol y 10 partes, en volumen, de acetona, en calidad de substancias testigos; agregandose a la vez, siempre sobre la proporción del alcohol utilizado, el 1,5% de Infestante Y. P. F. y 0,2 gramos -por cada 100 litros de alcohol- de materia colorante (azul Victoria B).
El alcohol empleado en estas elaboraciones podrá hidratarse hasta 88º G. L., no admitiéndose como tolerancia a este efecto más de un grado inferior al establecido.

d) En la elaboración de disolventes para lustres, barnices, pulimentos, etc., deberá agregarse sobre el alcohol etílico empleado, un porcentaje del 2% de isopropanol o en su reemplazo del 3% de alcohol metílico, en calidad de sustancias testigos; aditándose además, sobre la misma base, un 0,5% de esencia de trementina (aguarrás vegetal) o bien un 0,3% de aceite de pino (pine oil) en calidad de sustancias infestantes;

e) Las sustancias testigos e infestantes a que se refieren los apartados c) y d) que anteceden, serán adquiridas directamente por los propios responsables, pero no podrán ser empleadas a esos fines sin que previamente hayan sido analizadas por la Dirección Nacional de Química, con el objeto de acreditar su aptitud para el objeto a que se las destina.
Dichas sustancias deberán contabilizarse en un libro habilitado al efecto, y en el que se ingresarán una vez obtenidos los correspondientes certificados de análisis.
A los efectos dispuestos en el primer párrafo, no es necesario que cada manipulador haga analizar las partidas de sustancias testigos o infestantes que adquiera, pudiendo utilizarlas bajo su responsabilidad con el análisis que la Dirección Nacional de Química hubiere efectuado a solicitud de la firma proveedora.
En este caso, esta última dejará constancia en la factura de venta del número del análisis y de la certificación de que dichos productos son aptos para los fines a que están destinados.

f) Las mezclas dispuestas en los apartados que preceden, deberán efectuarse a pedido de los interesados, previa autorización pertinente y con intervención fiscal, labrándose a este fin la respectiva actuación debidamente detallada y extrayéndose muestras en forma reglamentaria de cada producto interviniente, por separado, sin perjuicio de la extracción de muestras correspondiente a la mezcla total una vez homogeneizada ésta en debida forma y bajo la conformidad expresa del responsable;

g) Los responsables no podrán disponer de los productos elaborados, vale decir de las mezclas a que se refiere el apartado anterior, hasta conocerse el resultado correspondiente a las muestras extraídas.
No obstante, a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá autorizárseles a disponer de dichos productos antes de conocerse el resultado de las pericias químicas, con la prevención de que si de acuerdo a las mismas los productos no se han ajustado a las fórmulas dispuestas, se harán pasibles de las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia y teniendo en cuenta las circunstancias que medien, podrá dejarse sin efecto la franquicia de que se trata. Los manipuladores que se acojan a esta franquicia, deberán retener por un término no inferior a seis (6) horas, los productos obtenidos.

h) Llevarán un libro habilitado oficialmente en el que detallarán diariamente los ingresos e inversión de alcohol, los productos obtenidos y litrajes expendidos con especificación de capacidad de los envases y de los instrumentos fiscales adheridos a los mismos; debiendo además documentarse debidamente esos expendios con indicación del nombre del comprador y su domicilio, o en su caso, datos identificatorios, cuando se trate de ventas en envases mayores de veinte (20) litros.
Asimismo, presentarán dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, una planilla con el resumen de las registraciones del mes anterior.

2º) En los locales donde se manipulen los alcoholes a que se refiere la presente resolución, no se podrá depositar ni utilizar otro alcohol metílico que el ingresado al libro oficial citado en el inc. e) del punto 1º al único efecto de ser utilizado como sustancia testigo a que se refieren los incisos c) y d) del mismo punto.

3º) Los productos de que se trata podrán elaborarse dentro del predio de las destilerías productoras del alcohol etílico y, a tales efectos, podrán utilizarse las instalaciones que oportunamente fueran aprobadas para la desnaturalización de alcohol, durante la vigencia del sistema impositivo anterior a la Ley 17.196, siempre que no se opongan a la presente y ofrezcan suficientes condiciones de seguridad, celeridad y capacidad para hacer ágil las operaciones.

En tal sentido, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 1º, sin perjuicio de cumplir los siguientes requisitos:

a) Al solicitar la inscripción como "Manipuladores de Alcohol Etílico Resolución General Nº 1.160)", los destiladores deberán presentar un plano general de la fábrica similar al ya aprobado, el que se considerará complementario de éste y en el que se delimitarán en rojo, exclusivamente los locales donde se efectuarán las elaboraciones y los destinados a depósitos de los productos. En dichos locales y depósitos no podrán existir alcoholes sin impuesto pagado, por considerárselos fuera del perímetro de fábrica;

b) Las salidas de alcohol con destino a los locales en que serán manipulados serán autorizadas previo pago del gravamen correspondiente y su traslado podrá efectuarse por medio de cañerías desmontables, con intervención fiscal en cada caso. Estas salidas se efectuarán por intermedio del servicio de intervención fiscal permanente, cuando éste se halle destacado en fábrica;

c) La fiscalización de las operaciones a que se refiere el inc. f) del punto 1º, estará a cargo directo de la agencia o distrito jurisdiccional que comisionará al efecto el personal necesario.

4º) Podrán fraccionarse fuera de fábrica los productos elaborados en las condiciones previstas en el punto anterior, en cuyo supuesto el responsable de estas operaciones deberá inscribirse en el registro de Fraccionador de Productos Alcohólicos (Resolución General número 1.160).

A tales efectos estos inscriptos deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del punto 1º en lo pertinente y lo dispuesto en el punto 2º y demás disposiciones generales relativas a inscripciones.

Además de ello, deberán comunicar en el día la llegada de cada partida de fraccionar, a la dependencia de su jurisdicción y no podrán disponer del producto hasta la verificación oficial de ingreso, o, en su defecto, hasta transcurridos dos días hábiles desde la presentación de la comunicación respectiva.

Podrá admitirse que la comunicación sea enviada a la oficina jurisdiccional mediante correspondencia certificada, debiendo también comunicarse telegráficamente la referida recepción. En estos casos no podrá disponerse del producto hasta su verificación oficial o hasta haberse cumplido tres días hábiles desde la fecha que se cursó la comunicación telegráfica. En los establecimientos que cuenten con servicios de intervención permanente, el ingreso será solicitado al interventor, quien efectuará la verificación del caso directamente.

Asimismo, deberán llevar un libro habilitado oficialmente en el cual anotarán diariamente y en forma detallada los ingresos, fraccionamientos y expendios de productos efectuados, con especificación de clase, capacidad y cantidades de envases e instrumentos fiscales adheridos; discriminado además esos movimientos por cada clase de productos según su denominación comercial. Los expendios realizados en envases de más de (20) veinte litros de capacidad unitaria, deberán documentarse fehacientemente con indicación del comprador y su domicilio, o, en su caso, con sus datos identificatorios. Presentarán dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, una planilla con el resumen de las anotaciones practicadas en el mes anterior.

5º) Los productos a que se refiere la presente resolución no podrán ser depositados en locales en que se elaboren o fraccionen vinos, artículos de tocador a base de alcohol o bebidas alcohólicas.

6º) Los productos elaborados sólo podrán salir a granel, cuando se trate de despachos de locales anexos a destilerías productoras de alcohol con destino a fraccionadores inscriptos. No obstante, podrán también autorizarse salidas a granel en otros supuestos, siempre que medien causas fundadamente justificadas a considerarse en cada caso.

Las salidas a granel deberán realizarse con intervención fiscal.

7º) Tanto la salida de productos a granel como las efectuadas en envases mayores de 20 litros, deberán documentarse mediante planilla de detalle que contendrá los siguientes datos:
—Fecha del despacho.
—Nombre del vendedor; inscripción Nº, domicilio.
—Nombre del comprador; inscripción, domicilio.
—Peso bruto, tara, neto, litros en volumen, graduación alcohólica y litros a 100º de cada envase y del total de la partida.
—Número de los instrumentos de control adheridos a cada envase.
—Número de análisis del producto y número de factura.
—Clase y número identificatorio de los vehículos de transporte.
—Datos de identidad del transportista.

Estas planillas serán firmadas por el vendedor y, en su caso, también por el empleado fiscal interviniente. El transportista, por su parte, firmará al pie de las mismas la recepción de la partida y del ejemplar de planilla respectivo.

Las planillas de salidas se llenarán por triplicado, cuando se trate de operaciones realizadas con intervención fiscal y por duplicado, en caso contrario. En cualquiera de los supuestos se reservará un ejemplar el vendedor, entregando otro al transportista quien deberá llevarlo consigo durante el transporte y entregarlo al destinatario, el que en el momento de recibirlo estampará sello con tinta indeleble en el mismo la leyenda "Inutilizado" de tamaño no inferior al cuerpo de imprenta Nº 36, debiendo reservarlo en su poder por un lapso de seis (6) meses, vencido el cual deberá destruirlo. En el caso de despachos llevados a cabo con intervención fiscal, el ejemplar triplicado será reservado para la Dirección General.

8º) Los envases de circulación o expendio de los productos a que se refiere la presente, llevarán en forma bien visible las atestaciones siguientes: denominación comercial, graduación alcohólica, nombre del manipulador o fraccionador y número de inscripción, destino del producto ("Para combustible, Disolventes para lustres, barnices, pulimentos", etc.) y la leyenda: "Prohibido su uso para: boca, medicinal, artículos de tocador de base alcohólica. Tenencia prohibida en locales en que se elaboren o fraccionen vinos, artículos de tocador a base de alcohol o bebidas alcohólicas".

Las atestaciones antedichas deberán ajustarse como mínimo a los siguientes cuerpos de imprenta:

a) Para etiquetas de envases de hasta un litro, las leyendas referentes a prohibición de usos y tenencia, cuerpo de imprenta Nº 8 y las restantes, cuerpo de imprenta Nº 12;

b) Para etiquetas de envases mayores de un litro, cuerpos 24 y 36, respectivamente.

9º) Los envases (menores, mayores, camiones tanques y vagones-tanques) conteniendo los combustibles y disolventes alcohólicos de que se trata, deberán circular llevando adheridas las correspondientes fajas o boletas de control, a cuyo efecto se emplearán los instrumentos fiscales según los modelos que corren agregados y que se aprueban por esta resolución.

10) Los instrumentos fiscales destinados a amparar la circulación de los productos, deberán ser solicitados a la División Valores, agencia o distrito que corresponda al domicilio del inscripto.

11) Los inscriptos conforme a las disposiciones de la Resolución General número 1.132 (I.I.) no necesitarán gestionar nueva inscripción a los fines establecidos en la presente, pero deberán actualizar toda la documentación y elementos que requieran tal temperamento a los efectos de ajustarse a las normas que han sido objeto de innovación y que deberán cumplir.

12) Serán de aplicación para los manipuladores de que se trata, todas las disposiciones que rigen para los demás manipuladores de alcohol puro, en cuanto no se opongan a las normas dadas por esta resolución.

13) Serán de aplicación en lo pertinente, a los instrumentos fiscales a que se refiere la presente resolución, las disposiciones contenidas en los puntos 45 a 48, inclusive, de las "Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Disposiciones Generales" - aprobados por Resolución General número 991 (I.I.)

14) Los usuarios de los disolventes y combustibles alcohólicos de referencia que los adquieran en cantidades mayores a los doce mil (12.000) litros anuales, deberán inscribirse en el registro de "Usuarios de Productos Alcohólicos (Resolución General Nº 1.160 I. I.)", asentar detalladamente en libro oficialmente rubricado las adquisiciones de dichos productos y su inversión o empleo y presentarán dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, una planilla con el resumen de las anotaciones consignadas en el mes anterior.

15) Los comerciantes que vendan los productos alcohólicos de que se trata en envases cerrados de más de 20 litros, se consideran mayoristas y deberán inscribirse en el registro de "Comerciantes Mayoristas de Productos Alcohólicos (Resolución General Nº 1.160 I.I.)" y comunicar antes del décimo día hábil de cada mes, mediante planilla, las ventas que realicen a otros mayoristas o usuarios.

Los minoristas no requieren inscripción, pero sólo podrán poseer envases de hasta 20 litros y no tendrán abierto para la venta al detalle sino uno solo de cada tipo de producto.

16) Sin perjuicio de considerar en fraude los alcoholes utilizados cuyo origen legal no pueda justificarse, serán considerados como graves y penadas con todo el rigor del artículo 43 de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones), las infracciones a lo dispuesto en los puntos 1º, inc. g); 2º, 5º, 7º y 8º de la presente resolución.

17) Hasta tanto se cuente con los nuevos instrumentos fiscales que por la presente se crean, el tránsito y circulación de los productos serán amparados por los respectivos instrumentos que se utilizaban antes del régimen estatuído por ley 17.196 para los alcoholes desnaturalizados, a los cuales se les estampará a sello las leyendas "Combustible Alcohólico" o "Disolvente Alcohólico", según corresponda.

18) Derógánse las Resoluciones Generales números 968, 988, 1.020 y 1.132 (I.I) y los puntos 12 a 18, 20, 106 a 114 y 202 a 255 de las "Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Alcoholes" - aprobadas por la Resolución General número 1.080 (I.I.).

19) Regístrese, publíquese y dése a la Direción Nacional del Registro Oficial.
Raúl E. Cuello.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 377 — Bs. As., 31|8|67

VISTO la presentación en este Expediente Nº 77 292/67 SEC. producida por la firma Siam Di Tella Ltda., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 173, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI, se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente en los puntos prescriptos por el punto 1º inciso b) de la mencionada Disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva del surtidor de nafta modelo Siam W 700 Horizonte como derivado del surtidor de nafta de tipo aprobado S.4012 modelo Siam W 700 Dual, sin que varíe el tipo aprobado, y autorizar en el mismo el uso de las siguientes variantes:

I - En el medidor volumétrico:
a) Pistones con guarnición de cuero;
b) Pistones con guarnición de goma sintética.

II - En el caño de entrada de nafta:
a) Unión con cañería telescópica;
b) Unión con prolongación fija.

III - En la manguera:
—Manguera de 3,50 a 5 metros de longitud:
a) Modelo Pampa (plano 284);
b) Modelo Yaco (plano 284-A).

IV - En el pico de despacho:
a) Pico de despacho común (plano 271-A);
b) Pico de despacho de corte automático.

2º — Fijar el caudal de servicio en 45 litros/minuto.

3º — Aprobar la propuesta de precintaje en la forma que se documenta a fojas 12 a 15 de estos actuados.

4º — Tener por modelo prototipo de la presente aprobación el surtidor de nafta de modelo Siam W 700 que se halla en poder de la firma recurrente según constancia en Expediente Nº 119.289/66 y aceptar en subsidio la documentación de los presentes actuados y la de los Expedientes Nº 110.308/36 y 119.289 66 para documentar las diferencias de modelo y las variantes dentro del modelo.

5º — Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C Rivas.

$ 7.800.— e.19|9 Nº 29.984 v.21|9|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 56.969|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados, que serán destruídos expedientes judiciales correspondientes al ex-Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº 6, a cargo del Dr. Roberto Chute, ex-secretaría Nº 33, del Dr. Diógenes Santillán Villar, iniciados entre los años 1905 a 1941.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.18|9-Nº 9.991 v.20|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 57.014|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados, que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 2, que estuvo a cargo del Dr. Luis M. Salvadores, secretaría Nº 68 que estuvo a cargo de los Dres. Carlos P. Galíndez y E. Vidal Freyre, iniciados con anterioridad al año 1957.